

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Irma Rondón Vda. Hoffiz y compartes.
Abogada:	Licda. Rocío Fernández Batista.
Recurrido:	Jerry Edgar Pérez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Julio Arache Peguero y Dra. Daveida Sabino.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Irma Rondón Vda. Hoffiz, Jhonny Hoffiz Rondón, Julia Octavia Hoffiz Rondón y Edgar Hoffiz Rondón, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 027- 0023284-2, 027-00282250-0, 027-0026526-3 y 027-0030824-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia Hato Mayor del Rey, República Dominicana; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Rocío Fernández Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1852010-5, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 8, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Jerry Edgar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 027-0030464-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Guillermo núm. 18, de la ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Daveida Sabino y Julio Arache Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 027-0003639-1, 027-0020571-5 y 027-0007590-2, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Pedro Guillermo núm. 18, ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00343, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Confirmando la sentencia No. 286-15, fechada el día 20 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayo; por los motivos en los renglones que anteceden; **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes en causa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Irma Rondón Vda. Hoffiz, Jhonny Hoffiz Rondón, Julia Octavia Hoffiz Rondón y Edgar Hoffiz Rondón, y como recurrido Jerry Edgar Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* contra los ahora recurrentes, solicitando dicho demandante al concluir en la instancia de primer grado que fuera ordenada la exhumación del cadáver del fallecido y alegado padre biológico, Edgar Jhonny Hoffiz Saviñón, con el propósito de practicarle al aludido cadáver y al demandante la prueba de ADN a fin de establecer el vínculo biológico que los une; **b)** el referido pedimento fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante sentencia interlocutoria núm. 286-15, de fecha 20 de noviembre de 2015, ordenando además la reapertura de los debates de oficio, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia para debatir los resultados de la medida ordenada, cargando a la parte demandante los costos de la experticia de que se trata y compensando las costas del proceso.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los entonces demandados, ahora recurridos, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando íntegramente la referida decisión en virtud de la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00343, de fecha 30 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“ al examinar la corte la sentencia que hoy se recurre, se distingue en la página 2, segundo párrafo, en lo relativo a las conclusiones del demandante original, Jerry Edgar Pérez, éste concluyó en el Ordina Segundo de sus conclusiones, peticionando la exhumación de los restos del señor Jhonny Hoffiz, a los fines de practicarle la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), al cadáver de éste, y por la misma sentencia designáis los peritos que practicarán dicho examen a los restos del señor Jhonny Hoffiz, con la finalidad de demostrar los lazos sanguíneos que unen a el señor Jerry Edgar Pérez con el finado Jhonny Hoffiz, por lo que era lógico que ante tal pedimento, lo correcto era que la Jueza dispusiera la reapertura de oficio de los debates, a los fines de discutir los resultados del experticio (sic) ordenado por ella y por petición que hiciera en ese sentido la parte demandante; por lo que resultaba ilógico, ordenar dicha medida, como así se dispuso, y no reabrir los debates para discutir dichos resultados de la prueba del ADN y que haber procedido en sentido contrario, si hubiese constituido una violación al derecho de defensa de la parte demandada en Primera Instancia”.*

4) Los señores, Irma Rondón Vda. Hoffiz, Jhonny Hoffiz Rondón, Julia Octavia Hoffiz Rondón y Edgar Hoffiz Rondón, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal.

5) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la sentencia de primer grado es de naturaleza preparatoria, por lo que no podía ser recurrida en apelación de manera independiente y antes de pronunciarse la decisión sobre el fondo de la contestación, por lo tanto, el citado recurso, era inadmisibile por extemporáneo, pues la decisión de primera instancia precitada debía apelarse conjuntamente con la sentencia del tribunal que haya resuelto el fondo del diferendo; que en ese sentido, al confirmarse dicho fallo mediante la sentencia impugnada es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile de conformidad con lo que dispone el artículo 5, literal b) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a la pretensión incidental propuesta, es preciso señalar, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"(...) Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"*; asimismo, ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que es interlocutoria la sentencia que ordena un ADN.

7) En ese tenor, del estudio de la sentencia criticada se evidencia que la decisión de primer grado no solo ordenó la exhumación del cadáver del señor Edgar Jhonny Hoffiz Saviñón, sino que también dispuso que se le practicara a dichos restos la prueba de ADN, así como al demandante, Jerry Edgar Pérez, con el objetivo de establecer si entre estos existía o no filiación sanguínea o biológica alguna, por lo que, el fallo antes mencionado al ordenar además de la exhumación precitada la prueba de ADN es de naturaleza interlocutoria y no preparatoria como considera la parte recurrida, por lo tanto, el aludida fallo podía ser recurrido en apelación de manera independiente y antes de dictarse decisión sobre el fondo de la contestación; por consiguiente, esta Corte de Casación es de criterio que fue correcto el proceder de la alzada al estatuir con relación al fondo del recurso que dio lugar a la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar la pretensión incidental examinada.

8) Luego de dirimido el fin de inadmisión planteado, procede ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien aduce, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que su decisión fue dictada sin estar basada en fundamento legal alguno que la justifique y que apoye sus motivaciones; además sostiene la parte recurrente, que la corte se limitó a sostener que era lógico el fallo del tribunal de primer grado de reabrir de oficio los debates sin sustentar su razonamiento en ningún texto legal, doctrina o línea jurisprudencial que lo justifique; asimismo, dicha jurisdicción incurrió en el vicio antes indicado, al limitarse a confirmar la decisión de primera instancia sin mayores razonamientos que el de la simple lógica.

9) La parte recurrida no ejerce defensa alguna con relación al medio invocado por su contraparte, pues se limitó a expresar argumentos relativos a la naturaleza de la decisión de primera instancia, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, motivo por el cual no constan sus defensas en la presente decisión.

10) En lo que respecta a la falta de base legal denunciada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada luego de ponderar la decisión de primer grado comprobó que el entonces demandante, Jerry Edgar Pérez, solicitó en sus conclusiones al fondo las medidas de exhumación de cadáver de su presunto padre con el propósito de realizarle a dichos restos y a él la prueba de ADN a fin de establecer el vínculo sanguíneo existente entre ellos, considerando dicha jurisdicción que a su juicio era correcto y conforme a derecho el proceder de la juez de primera instancia de hacer uso de su facultad soberana de ordenar la reapertura de los debates de oficio con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de los actuales recurrentes, así como el principio de contradicción.

11) Además, sobre el punto examinado, es oportuno resaltar, que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no esta expresamente concebida en nuestro Código de

Procedimiento Civil, la cual además constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, en la especie, el hecho de que la corte *a qua* no haya expresado texto legal alguno para sostener que era correcta la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, así como para afirmar que a su juicio era lógico ordenar una reapertura de debates para someter al contradictorio los resultados de la prueba de ADN que la juez *a qua* ordenó, no constituye un motivo que de lugar a la casación del fallo criticado, sobre todo, si se toma en consideración que lo que estaba obligada a valorar la alzada era si dicha juzgadora estableció en su decisión los motivos pertinentes que justificaban la exhumación del cadáver de que se trata para practicarle la prueba de ADN, conforme lo hizo.

12) En adición a lo anterior, es oportuno destacar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte basó sus motivaciones en el derecho de defensa, que, si bien no expresó el artículo constitucional que lo dispone, sin embargo, dicha omisión tampoco da lugar a la nulidad del fallo criticado, pues se infiere claramente que fue en el citado principio de configuración constitucional y de carácter fundamental en que la alzada fundamentó su decisión.

13) Finalmente, es menester señalar, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Irma Rondón Vda. Hoffiz, Jhonny Hoffiz Rondón, Julia Octavia Hoffiz Rondón y Edgar Hoffiz Rondón, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00343, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)